



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089**

Fecha: 16/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00004	Ordinario	ANDRES CAMILO AYA MARIN	LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA Y OTROS.	Auto decreta medida cautelar CORRIGE LA YA DECRETADA	15/06/2023		
41001 41 05001 2022 00109	Ordinario	ANGELA QUINTERO ALDANA	FANNY QUESADA LAISECA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	15/06/2023	157-1	
41001 41 05001 2022 00172	Ordinario	LUZ HELENA SERRATO	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. Y OTRA	Auto decide recurso	15/06/2023	63-65	
41001 41 05001 2022 00290	Ordinario	DANIELA SILVA LOSADA	E&E CALLEJAS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto Ejecución de Sentencias	15/06/2023	15-17	
41001 41 05001 2022 00290	Ordinario	DANIELA SILVA LOSADA	E&E CALLEJAS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	15/06/2023		
41001 41 05001 2022 00317	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	VICTOR GERSON PANCHE RIAÑO	Auto requiere AL APODERADO ACTOR	15/06/2023	422-4	
41001 41 05001 2022 00418	Ordinario	ERNINYER CARDENAS VARGAS	YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO	Auto requiere AL APODERADO ACTOR	15/06/2023	48-48	
41001 41 05001 2022 00470	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	ALVARO MILTON MONTENEGRO MARTINEZ	Auto rechazo incidente	15/06/2023	216-2	
41001 41 05001 2022 00508	Ordinario	LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA	FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN	Auto requiere A LA PARTE ACTORA	15/06/2023	52-53	
41001 41 05001 2022 00530	Ordinario	GERARDO MEDINA CONDE	INVERSIONES S.A.S. ALARKIS	Auto requiere AL APODERADO ACTOR	15/06/2023	131-1	
41001 41 05001 2022 00563	Ordinario	ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ FAJARDO	GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO	Auto requiere AL ACTOR	15/06/2023	179-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA16/06/2023



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00109-00  
**DEMANDANTE:** ÁNGELA QUINTERO ALDANA  
**DEMANDADO:** TEÓFILO MONTERO LAISECA y OTROS

Neiva-Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

Conforme al memorial allegado por la parte actora (**archivo #36, expediente electrónico**), se remitió citación física para notificación personal a la demandada **FANNY QUEZADA LAISECA**, a través de SURENVIOS, a la dirección Calle 6W #28B-06 de Neiva, sin embargo, conforme reposa en el archivo # 37 E.E. la misma no fue entregada porque el sitio "PERMANECE CERRADO". Adicionalmente, debe ponerse de relieve que en el citatorio enviado la apoderada actora cita la normatividad de la Ley 2213 de 2022, sin tener en cuenta que la misma regula lo concerniente a la notificación electrónica y no física.

Al respecto cabe advertir que en la actualidad coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de **manera física** cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., o de **manera electrónica**, conforme a lo reglado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022, sin que sea válido dar aplicación simultánea y fragmentada a las disposiciones contenidas en una y otra normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral.

En ese orden de ideas, si la parte actora está adelantando la notificación física, le corresponde acreditar el cumplimiento de la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, por tratarse de un trámite de naturaleza laboral. Cumplida las anteriores cargas procesales si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar y nombrar curador para la Litis.

Finalmente, el Despacho se permite poner en conocimiento de la parte actora, que la DIAN, en memorial de 23 de mayo de 2023, arrió al Despacho los Registros Únicos Tributarios (RUT) de **FANNY QUEZADA LAISECA** y **JAIRO QUEZADA LAISECA** en los cuales informó las direcciones físicas de notificación reportadas por los demandados; sin embargo, no se evidencia correo electrónico de las partes.

Conforme a lo anterior, la apoderada actora, deberá adelantar el trámite de notificación de los señores **FANNY QUEZADA LAISECA** y **JAIRO QUEZADA LAISECA** a las



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

direcciones físicas informadas por la DIAN, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de citación física para notificación personal de los demandados **FANNY QUEZADA LAISECA** y **JAIRO QUEZADA LAISECA**, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>16 DE JUNIO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 089.</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00172-00  
**Demandante** LUZ HELENA SERRATO  
**Demandado** IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. “IMAVS S.A.S. Y OTRA

Neiva (Huila), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S.**, respecto del auto de 23 de mayo de 2023.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 23 de mayo de 2023, el Despacho aprobó la liquidación de crédito y de costas que obraban en el expediente; así mismo requirió a la sociedad **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S** y el señor **HERNANDO ENRIQUE CORTÉS BURGOS** para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, presten caución por el monto de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), en los términos del artículo 103 del C.P.T. y S.S. y artículo 603 del C.G.P., so pena de no dar trámite al incidente de embargo.

El 29 de mayo de 2023, el apoderado de **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que no estaba de acuerdo en la exigencia de prestar caución para otorgar trámite al incidente presentado por su parte, teniendo en cuenta que, a su juicio, la misma sería una doble carga a sus representados, ya que los bienes se encuentran embargados, y el valor exigido le estaría garantizando a la demandante el pago inmediato y de contado del valor de todas las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que los terceros no son los demandados en la presente ejecución. Por lo anterior, asegura que se estaría causando graves perjuicios a sus defendidos.

### 3. CONSIDERACIONES

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición presentado por la parte actora, sino fuera porque se observa que el mismo fue allegado fuera del término procesal que la norma laboral dispone para su interposición.

En efecto, el artículo 63 del C.P.T. y S.S. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se vislumbra en el plenario que el auto interlocutorio del 23 de mayo de 2023, el cual la parte demandante recurrió, fue notificado por estado del 24 de mayo de 2023, razón por la cual, el término para interponer el recurso fenecía el 26 de mayo de la misma anualidad; sin embargo, como se vislumbra en el expediente, el apoderado del tercero interviniente interpuso el recurso el día 29 de mayo de 2023, es decir, fuera del término que prevé la norma procesal; por tanto, no es procedente el estudio del mismo y el despacho procederá a su rechazo por extemporáneo.

### Del recurso de apelación

Ahora bien, también se despachará desfavorablemente el recurso de apelación formulado en demanda subsidiaria en contra el auto de 23 de mayo de 2023, toda vez que de acuerdo artículo 65 de C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el mismo es procedente respecto de los autos que son proferidos **en primera instancia**, y tratándose el presente pleito de una ejecución de sentencia de un juicio ordinario laboral de **única instancia**, deviene improcedente el recurso de apelación.

Conviene recordar igualmente que el artículo 9 del C.G.P., aplicable por remisión normativa aplicable al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece que: *“Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.”*

Sobre el tema en cuestión, la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013, señaló:

*“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.*

*(...) 16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación”. (Resalta el juzgado).*

De conformidad con lo expuesto, la no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de única instancia es una excepción a la regla general de la doble instancia, tanto para sentencias como para autos. Por lo tanto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha el 23 de mayo de 2023, por extemporáneo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha el 23 de mayo de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE JUNIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 089.**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**  
**Radicación: 41001-41-05-001-2022-00290-00**  
**Ejecutante DANIELA SILVA LOSADA**  
**Ejecutado E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Neiva - Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de acta de conciliación, elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

**2. ANTECEDENTES**

El 29 de marzo de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, aprobó acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

*“En virtud del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en esta audiencia, la demandada E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES SAS, representada legalmente por YÉSICA YULIETH PRADA USECHE, identificada con CC 1.110.490.358, se obliga a pagar a la DANIELA SILVA LOSADA, identificada con CC 1.081.157.815, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), que serán cancelados en dos cuotas de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) cada una, pagaderas los días treinta (30) de abril de 2023 y treinta (30) de mayo de la misma anualidad. Los dineros deberán ser consignados a la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No. 45542520446, cuya titular es la señora DANIELA SILVA LOSADA”*

El 07 de junio de 2023, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recepcionó solicitud de inicio del proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas, en los siguientes términos:

*“1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MTCE (\$4.000.000) por concepto de acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia de conciliación oral No. 033 del 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la Ciudad de Neiva Huila*

*SEGUNDO: Condenar a pagar a la demandada E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S, los intereses CORRIENTES Y MORATORIOS QUE SE CAUSEN EN EL PROCESO.*

*TERCERO: Condenar a pagar demandada E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S, por las costas y agencias en derecho de proceso ejecutivo.”*

**3. CONSIDERACIONES**

Del acta de conciliación en comento se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de la sociedad **E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, las cuales



#### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., por lo cual prestan mérito ejecutivo, debiendo el despacho librar la orden de apremio.

En cuanto al pago de intereses moratorios, es claro que los mismos solo aplican a obligaciones de naturaleza mercantil y en cuanto a los civiles de que trata el artículo 1617 del C. Civil, tampoco se ordenarán, habida consideración la jurisprudencia ha señalado que estos tampoco resultan aplicables en materia laboral:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada**, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).*

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, **para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)**”<sup>1</sup>. (resalta el juzgado).*

Por lo expuesto, el Juzgado librará la orden de pago, denegando los intereses solicitados y disponiendo el pago indexado de la obligación.

En mérito de lo expuesto se

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Librar Orden de Pago a favor de la señora **DANIELA SILVA LOSADA**, identificada con **C.C. No. 1.081.157.815** y en contra de la sociedad **E&E CALLEJAS CONSTRUCTORES S.A.S**, identificada con **NIT. No. 901.232.230-1**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, por concepto de suma pactada en acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado en Acta de Audiencia No. 033 del 29 de marzo de 2023.

**B.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

**TERCERO: DENEGAR** orden de pago por concepto de intereses moratorios comerciales y civiles, conforme a lo expuesto y, en su lugar, ordenar el pago de

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

todas las sumas adeudadas, debidamente indexadas.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 108 del CPT y SS**, previa advertencia a la parte ejecutada de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE JUNIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **089**.

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00317-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
**DEMANDADO:** VICTOR GERSON PANCHE RIANO

Neiva-Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 11 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 y Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, **no se allegó prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>16 DE JUNIO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>089.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00418-00**  
**DEMANDANTE: ERNINYER CÁRDENAS VARGAS**  
**DEMANDADO: YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO**

Neiva-Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el actor, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el actor (**archivo 14 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se evidencia el contenido del oficio enviado, ni los archivos adjuntos a dicha comunicación en donde se advierta que se remitió copia informal del auto que admitió la demanda-

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia, adjuntando a la notificación la providencia requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>16 DE JUNIO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>089.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2022 00470 00  
**EJECUTANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
**EJECUTADO:** ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTÍNEZ

Neiva (Huila), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la insistencia del incidente de desembargo propuesto por el apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS SALAS RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO SAN PEDRO**; igualmente, se referirá respecto del vencimiento del término para prestar caución.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de enero de 2023, el Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTÍNEZ** depositados en cuentas corrientes, ahorros, secciones de ahorro, depósitos o cualquier otro título bancario o financiero en las en diferentes entidades financieras, entre ella el **BANCO BBVA**; medida que fue informada mediante oficio No. 011 de 18 de enero de 2023.

En oficio del 06 de marzo de 2023, el **BANCO BBVA** informó que registró al embargo de las sumas depositadas a nombre de **ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTÍNEZ**, procediendo a poner a disposición del Despacho la suma de \$22.008.984, monto límite de la medida.

Con memorial del 09 de marzo de 2023, el apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS SALAS RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO SAN PEDRO**, radica incidente de oposición de un tercero contra la medida cautelar de embargo y retención de la cuenta de ahorros 0011305980200409530 del BANCO BBVA, con el fin de que se proceda al levantamiento del embargo y retención de dineros que reposan en la cuenta bancaria del banco BBVA. Para sustentar la solicitud, refiere que el 10 de julio de 2019, se constituyó el **CONSORCIO SAN PEDRO**, del cual hace parte el demandado y del que funge como representante legal su poderdante; dicho consorcio -según afirma- fue constituido para presentar propuesta ante la Gobernación de Putumayo referente al contrato de obra No. 1167 de 02 de septiembre de 2019, y que en dicha conformación se establecieron los siguientes porcentajes de participación:

Integrantes del Consorcio	Porcentaje de participación
CONSTRUCTORES Y CONSULTORES JESAHR S.A.S	50%
FRANCISCO JAVIER ESTUPIÑAN BRAVO	40%
ALVARO MILTON MONTENEGRO	10%



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

MARTINEZ	
----------	--

Señala que la cuenta bancaria en mención, fue dispuesta como la cuenta bancaria del **CONSORCIO SAN PEDRO**, de acuerdo a la conformación del mismo, razón por la cual, teniendo en cuenta que la medida cautelar solo fue decretada en contra del señor **ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTÍNEZ**, es sobre el mismo que debe recaer, ya que se está afectando a la totalidad de integrantes del consorcio.

Finalmente, señala que los dineros retenidos fueron girados por la Gobernación del Putumayo con fondos del SGP, los cuales tienen destinación propia para ejecutar un contrato y que van encaminados a cumplir los fines del Estado, por lo cual son cuentas inembargables.

El Despacho mediante auto interlocutorio del 19 de abril de 2023, requirió al señor **LUIS CARLOS SALAS RODRÍGUEZ** (tercero), en calidad de representante legal del **CONSORCIO SAN PEDRO**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, preste caución por el monto de **VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$20.000.000), en los términos del artículo 103 del CPT y el artículo 603 del CGP, a fin de trámite al incidente de desembargo.

El 04 de mayo de 2023, el apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS SALAS RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO SAN PEDRO**, informó la imposibilidad de constituir el valor de la caución en mención; así mismo, refiere no estar de acuerdo con valor de la caución impuesta por el juzgado en el auto del 19 de abril de 2023, aseverando que el dinero embargado es con el cual contaba para cubrir obligaciones contractuales propias del negocio jurídico que se realizó, lo que está vulnerando derechos como el trabajo, el mínimo vital y la vida digna, por lo que solicita la apertura del incidente de oposición de un tercero contra la medida cautelar de embargo, sin necesidad de prestar caución, o en su defecto, reducir el monto al 10% de la totalidad de las pretensiones, en aplicación del artículo 599 del CGP.

### 3. CONSIDERACIONES

#### De la solicitud de inasistencia de la apertura del incidente

Sería del caso descender al análisis de fondo de los argumentos expuestos por el apoderado sobre el incidente de desembargo, de no ser porque se observa que se trata de una argumentación propia de un recurso contra el auto de 19 de abril de 2023, pues, el apoderado judicial refiere no estar de acuerdo con la imposición de la caución dispuesta por el despacho, la cual está regulada en el artículo 103 del C.P.T. y S.S.

Conforme lo anterior, el apoderado judicial del tercero interviniente, tuvo la oportunidad procesal para interponer los recursos que dispone el Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que para el caso no es otro que el recurso de reposición contra el auto en cita; no obstante, el memorial fue allegado fuera del término procesal que la norma laboral dispone para su interposición.

En efecto, el artículo 63 del C.P.T. y S.S. dispone lo siguiente:



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Se vislumbra en el plenario que el auto interlocutorio del 19 de abril de 2023, el cual la parte demandante impugna, fue notificado por estado del 20 de abril de 2023, razón por la cual, el término para interponer el recurso fenecía el 24 de abril de la misma anualidad; sin embargo, como se avizora en el expediente, el apoderado del tercero presentó su inconformidad el día 04 de mayo de 2023, es decir, fuera del término que prevé la normativa procesal; por tanto, no es procedente el estudio del mismo y el despacho procederá a su rechazo por extemporáneo.

Ahora bien, si bien es cierto en el numeral 8 del artículo 321 del C.P.T. y S.S., dispone la procedencia del recurso de apelación contra los autos que *“resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*, lo cierto es que de acuerdo al artículo 65 de C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el mismo es procedente respecto de los autos que son proferidos **en primera instancia**, y tratándose el presente pleito de Ejecutivo Laboral de **única instancia**, deviene improcedente el recurso de apelación.

Conviene recordar igualmente que el artículo 9 del C.G.P., aplicable por remisión normativa aplicable al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece que: *“Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.”*

Sobre el tema en cuestión, la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013, señaló:

*“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.*

*(...) 16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación". (Resalta el juzgado).*

De conformidad con lo expuesto, la no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de única instancia es una excepción a la regla general de la doble instancia, tanto para sentencias como para autos. Por lo tanto, tampoco sería procedente otorgarse trámite de un recurso vertical.

Finalmente, es importante traer a cita el artículo 302 del C.G.P., por disposición expresa del artículo 145 de C.P.T. y S.S., que consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.***”  
(Destaca el Despacho).

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que la providencia del 19 de abril de 2023 fue proferida y notificada por estado, sin que se haya interpuesto dentro del término procesal los recursos procedentes, dicha decisión adquirió ejecutoria, transcurridos los tres días después de su notificación, es decir, el 25 de abril de 2023. Por tanto, el Despacho no accederá a la solicitud de insistencia de incidente de embargo, comoquiera que la oposición debió tramitarse por intermedio de los recursos legales con que contaba el tercero interviniente para tal fin.

### **Del vencimiento del término para prestar caución**

Vista la actuación procesal, el Despacho rechazará el incidente de desembargo presentado por el apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS SALAS RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO SAN PEDRO**, comoquiera que, de acuerdo a la constancia secretarial del 08 de mayo de 2023, el incidentante no constituyó la caución que se le impuso en auto el 19 de abril de 2023; por lo anterior, no se reúne las condiciones descritas en el artículo 103 del C.P.T. y S.S. para imprimirse trámite al incidente en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha el 19 de abril de 2023, por extemporáneo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el incidente de desembargo presentado por el apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS SALAS RODRÍGUEZ**, en calidad de representante



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

legal del **CONSORCIO SAN PEDRO**, respecto embargo y retención de los dineros que reposan en la cuenta de ahorros 0011305980200409530 del BANCO BBVA, por no reunir las condiciones descritas en el artículo 103 del C.P.T. y S.S.

**Notifíquese y cúmplase**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE JUNIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 089.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00508-00  
**DEMANDANTE:** LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA  
**DEMANDADO:** FAIBER ALEXANDER DUSSÁN FARFÁN

Neiva-Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación allegada por la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

El apoderado actor, mediante memorial de 19 de abril de 2023, (archivo 11 del expediente electrónico), allegó citación para notificación personal con copia debidamente cotejada y sellada, enviada al señor **FAIBER ALEXANDER DUSSÁN FARFÁN** a la dirección carrera 13 No. 3 A -78 y certificado de entrega de SEVIENTREGA; conforme lo anterior, la citación física para notificación personal, se realizó acorde con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha, la demandada no ha concurrido al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada debe **continuar con la remisión del aviso** que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la parte demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

Por otra parte, se insta al apoderado que realice la notificación electrónica, de acuerdo a lo dispuesto artículo 8 Ley 2213 de 2022, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes y aportar prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento.

Finalmente, el Despacho se abstiene de reconocer personería adjetiva al Dr. **MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDA CASANOVA** para actuar como apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que el poder obrante a folio 23 Archivo 08, no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., al no contar con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación por aviso del demandado, conforme a ritualidad establecida en el artículo 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S; o en caso de escoger la notificación electrónica, deberá satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDA CASANOVA**, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE JUNIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 089.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00530-00**  
**DEMANDANTE: GERARDO MEDINA CONDE**  
**DEMANDADO: INVERSIONES ALARKIS S.A.S.**

Neiva-Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado actor, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 11 y 12 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

También se observa que, el apoderado actor, pretende realizar el trámite de la notificación personal y por aviso regulada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de manera electrónica, conforme lo expone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin tener en cuenta que se tratan de normativas independientes.

Al respecto cabe advertir que en la actualidad coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de **manera física** cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., o de **manera electrónica**, conforme a lo reglado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022, sin que sea válido dar aplicación simultánea y fragmentada a las disposiciones contenidas en una y otra normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral.

En ese orden de ideas, si la parte actora opta por la notificación física, le corresponde acreditar el cumplimiento de la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, por tratarse de un trámite de naturaleza laboral; por el contrario, si pretende dar aplicación a la notificación electrónica su actuación debe estar sujeta al envío del mensaje de datos de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes y aportar prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE JUNIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **089.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00563-00  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ FAJARDO  
**DEMANDADO:** GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.

Neiva-Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado actor, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 12 y 12 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se evidencia la entrega efectiva de dicha notificación. En el Folio 6 archivo 13 se observa que el operador digital, informó que *“Tu mensaje no se ha entregado a [gerencia@solanco.co](mailto:gerencia@solanco.co) porque **no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo**”*.

Ahora bien, a través de la secretaría del juzgado se verificó en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, y se observa que dicho canal digital no coincide con el registrado por la sociedad, esto es, [gerencia.solanco@gmail.com](mailto:gerencia.solanco@gmail.com)

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de manera física (**archivo #13, expediente electrónico**), en donde remite guía de envío de la empresa INTERRAPIDISIMO, a la dirección CL 69 # 2 - 76 CS B 9 CONDOMINIO ROSALES de Neiva, dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que la dirección referida no es la que registra la sociedad en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, es decir, CALLE 46 NO. 16 224 TORRE 1 APTO 903 A de Neiva; el apoderado actor, tampoco remitió copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada en donde se advirtiera al demandado que *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar lo dicho, no se entenderá por surtida la notificación personal dispuesta en el artículo 291 ídem.



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, si realizada en debida forma la citación para notificación personal de manera física la demandada no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada deberá continuar con la remisión del aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que “concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales y sí la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

### 3. RESUELVE

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>16 DE JUNIO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 089.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--